

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0062/2015

La Paz, 11 de diciembre de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 18 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “MILTON ZAMORA” (en adelante la Instaladora), las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DRC 3265/2011 de 23 de diciembre de 2011 (en adelante el Informe Técnico), señala entre sus conclusiones que existe incumplimiento por parte de las empresas instaladoras en cuanto a:

1. Fundas de protección.
2. Reposiciones civiles.
3. Incumplimiento de VASA.
4. Mala conversión de equipos de utilización de gas natural.
5. El contrato con el usuario final.

Que el referido Informe Técnico, en su Anexo 12, Observaciones Tipificadas a Empresas Instaladoras, concordante con lo expresado en su Anexo 9, Inspección a Instalaciones Interiores de Gas Natural, señala que la Instaladora no habría cumplido con las características técnicas VASA, en la ejecución de la instalación en el Restaurante Café Locotos, cuyo número de proyecto corresponde a CH-C-ENE-05-208.

Que sobre la base de lo expresado en el Informe Técnico, en fecha 18 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por la presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (En adelante el Reglamento).

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 26 de diciembre de 2013, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio de (5) cinco días hábiles administrativos, mediante Auto de fecha 08 de julio de 2014, el mismo que fue notificado el 27 de agosto de 2014.

Que vencido el término probatorio, y sin que se hayan presentado pruebas por parte de la empresa Instaladora, a través de Auto de fecha 17 de noviembre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 15 de diciembre de 2014.

Que por los antecedentes señalados, corresponde emitir resolución de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.



CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**), establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que en ese contexto, el inciso c) del numeral 4.4 Características del local de instalación de aparatos, del citado Anexo V del Reglamento, dispone que cualquier local donde se encuentra instalado uno o más aparatos a gas, debe cumplir con las siguientes características:

- V= Volumen mínimo para el buen funcionamiento.
- A= Alimentación de aire para la combustión.
- S= Salida de aire viciado (productos de combustión).
- A= Aireación rápida.

Que por su parte, el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, establece que: *“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por la Ley y además por las que se detallan a continuación:*

- e) **Ejecución de trabajos, al margen de lo establecido en por el presente Reglamento Técnico”.**

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones pre establecidas para ese fin* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar del Informe Técnico DRC 3265/2011, que la ejecución de la instalación de gas natural en el Restaurante Café Locotos, cuyo número de proyecto corresponde a CH-C-ENE-05-208, por parte de la Instaladora, no cumplió con las características técnicas VASA, previstas en el Anexo V del Reglamento.



Que por otra parte, es necesario señalar que, en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, no obstante, que la Instaladora no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 18 de diciembre de 2013, apertura término probatorio mediante Auto de 08 de julio de 2014; sin embargo, de lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que ahora bien, siendo la ANH (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la encargada de velar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del mismo, y analizando lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, se concluye que esta entidad reguladora deberá revocar o cancelar los registros otorgados por todas las causales establecidas, entre las cuales, se halla prevista la ejecución de trabajos, al margen de lo establecido por el Reglamento.

Que en ese sentido, en atención a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, esta entidad reguladora, a través de un proceso de fiscalización, comprobó que la ejecución de trabajos por parte de instaladora, fue realizada al margen de lo establecido en el Reglamento, toda vez que en la misma, no observó las características VASA, establecidas en e I inciso c) del numeral 4.4 del Anexo V del propio Reglamento.

Que en este punto, cabe puntualizar que los resultados de la fiscalización efectuada por este ente regulador, no fueron desvirtuados por el administrado a través de ningún tipo de documentación o argumento dentro del proceso administrativo al que corresponde el análisis de la presente Resolución Administrativa.

Que por lo señalado anteriormente, se concluye que la conducta de la Instaladora se adecúa a lo previsto en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento, toda vez que la Instaladora al ejecutar los trabajos de instalación en el Restaurante Café Locotos, no cumplió las características VASA, previstas en el inciso c) del numeral 4.4 del Anexo V del Reglamento y en consecuencia, ejecutó ese trabajo de ejecución al margen de la establecido en el citado Reglamento.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010); corresponde



declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 18 de diciembre de 2013, contra la Instaladora, en razón de que se pudo demostrar que ésta ejecutó trabajos, al margen de lo establecido en el Reglamento Técnico, la cual fue comprobada por inspección técnica realizada por personal técnico de la Agencia Nacional e Hidrocarburos, por lo que su conducta se subsume al tipo establecido en el e), del artículo 18 del Reglamento.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

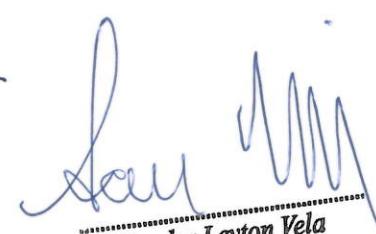
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**MILTON ZAMORA**”, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso e), del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**MILTON ZAMORA**”, la sanción de Cancelación de su registro.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.


Raymundo Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

